

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ CABRERO  
JIMÉNEZ

Peticionario

KLCE201700830

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla-Superior  
Limitado

Caso Núm.:  
A1TR201600432

Por:  
Infracción Artículo  
7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2017.

El 5 de mayo de 2017, el señor Josué Cabrero Jiménez (señor Cabrero Jiménez o el Peticionario) presentó conjuntamente ante nuestra consideración *Escrito de Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En el referido escrito, nos solicita que se expida el auto y se revoque la *Minuta – Resolución* emitida el 30 de marzo de 2017 y notificada el 10 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), mediante la cual dicho foro declaró *No Ha Lugar* la solicitud del Peticionario de desestimar la denuncia al amparo de la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal. De igual modo, en dicho escrito, nos solicita que paralicemos los procedimientos ante el foro primario hasta tanto este Tribunal resuelva el presente recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado y en consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.  
Veamos.

-I-

El 22 de mayo de 2016, se presentó *Denuncia* contra el señor Cabrero Jiménez en la que se le imputó una violación al Art. 7.02 (manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, también conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Así las cosas, el 23 de junio de 2016, se determinó causa en contra del imputado y se señaló la celebración del *juicio en su fondo* para el 21 de julio de 2016. No obstante, el *juicio en su fondo* no se pudo celebrar en la fecha antes indicada, ya que ni el señor Cabrero Jiménez, ni el Agente Vélez comparecieron. En vista de lo anterior, la celebración del *juicio en su fondo* pautado para el 12 de septiembre de 2016. En esta ocasión, el Ministerio Público no estuvo preparado, ya que el Agente Vélez tampoco compareció, ni se indicó la razón por la cual no estuvo presente. Por consiguiente, nuevamente se señaló la celebración *de juicio en su fondo* para el 14 de noviembre de 2016. En esta ocasión, el Agente Vélez tampoco compareció, ya que se encontraba en un adiestramiento, según surge de la minuta.

En vista de ello, se señaló celebración de *juicio en su fondo* para el 21 de noviembre de 2016. Sin embargo, el Agente Vélez tampoco compareció y el Ministerio Público justificó su ausencia señalando que la esposa del agente se encontraba dando a luz. En dicho señalamiento, el abogado de defensa presentó una *Petición de Desestimación*, fundada en que había transcurrido el exceso el término reglamentario de 120 días , sin que se celebrara juicio en su fondo. No obstante, el TPI consideró que la defensa no había presentado evidencia que acreditara que existiera un perjuicio más allá de la incomodidad de comparecer al tribunal en tres

ocasiones.”<sup>1</sup> En vista de lo anterior, el TPI entendió que tales razones no justificaban el archivo del caso al amparo de la Regla 64(n), por lo que señaló la celebración del juicio para el 12 de diciembre de 2016 y citó en corte abierta al señor Cabrero Jiménez. La defensa consignó su oposición. La Minuta del juicio en su fondo del 21 de noviembre de 2016, fue redactada el 29 de noviembre de 2016.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 29 de diciembre de 2016, el Peticionario presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Mediante dicho escrito, planteó que la determinación del foro primario en no desestimar la denuncia era contraria al debido proceso de ley. En apoyo de sus argumentos, resaltó que el Agente Vélez, testigo del Ministerio Público, no compareció a los cuatro (4) señalamientos de juicio en su fondo y que la celebración del juicio en su fondo quedó señalada fuera del término reglamentario de 120 días siguientes a la presentación de la denuncia. En vista de tales argumentos, sostuvo que procedía la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal. Así pues, examinada la misma, el 4 de enero de 2017, el TPI ordenó al Ministerio Público a que fijara su posición en el término de diez (10) días. No obstante, habiendo transcurrido dicho término sin el Ministerio Público se expresara, el 10 de febrero de 2017, el Peticionario presentó *Moción Reiterando Petición de Desestimación*. Atendido dicho escrito, el 23 de febrero de 2017, el foro primario dictó *Orden* mediante la cual reseñó la celebración del juicio para el 30 de marzo de 2017.

Así pues, a dicho señalamiento comparecieron las partes debidamente representadas. En el mismo, la defensa hizo constar que el Ministerio Público nunca replicó a la *Moción de Reconsideración* presentada por la defensa. Nuevamente, la

---

<sup>1</sup> Véase, *Minuta del juicio en su fondo*, 21 de noviembre de 2016.

defensa planteó el argumento de que procedía la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64 (N)(4), ya que no se había celebrado un juicio rápido. Por su parte, el Ministerio Público argumentó que, pese a los planteamientos reiterados de la defensa, ésta no colocó en posición al TPI de determinar cuál es el perjuicio sufrido por su representado por la dilación en la celebración del juicio en su fondo. De esta manera, sostuvo que el foro primario debía mantener su determinación inicial de denegar la desestimación del caso al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal. Luego de que el TPI hiciera un recuento de las incidencias procesales, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la defensa, ya que había considerado tales planteamientos anteriormente, “donde las partes renunciaron a presentar evidencia y únicamente argumentaron en derecho.”<sup>2</sup> El TPI notificó la *Minuta-Resolución* el 10 de abril de 2017.

Inconforme, el 5 de mayo de 2017, el señor Cabrero Jiménez presentó conjuntamente ante nuestra consideración *Escrito de Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante dicho recurso, el Peticionario en esencia plantea que el TPI erró en denegar la desestimación del cargo imputado, violando así el debido proceso de ley. Asimismo, solicitó que se paralizaran los procedimientos ante el TPI hasta tanto este Tribunal emitiera su determinación con relación al presente recurso.

## -II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir

---

<sup>2</sup> Véase, *Minuta del Juicio en su Fondo* del 30 de marzo de 2017.

un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**-III-**

Luego de evaluar detenidamente el curso procesal de este caso y los fundamentos para solicitar nuestra intervención a la luz

de los criterios de la Regla 40, *supra*, no encontramos motivos que nos muevan a ejercer nuestra discreción para intervenir.

La controversia traída ante nuestra consideración versa sobre la determinación del foro primario en denegar la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal. No obstante, luego del análisis ponderado de los hechos procesales antes reseñados, consideramos que el Peticionario pretende que este Tribunal revise asuntos que ya fueron adjudicados de manera final y firme, en el señalamiento del 21 de noviembre de 2016 *Minuta – Resolución* y sobre los cuales el optó por presentar, de forma tardía, una *Moción en Solicitud de Reconsideración* ante el TPI el 29 de diciembre de 2016.

No obstante, el Peticionario en la vista del 30 de marzo de 2016, reiteró su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (N) (4) fundada en los mismos planteamientos que fueron previamente atendidos en el señalamiento del 21 de noviembre de 2016. En vista de lo anterior, luego de evaluado el recurso instado ante nuestra consideración al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, consideramos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención.

De otra parte, en cuanto a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, pronunciamos que la misma no cumple con el requisito reglamentario de notificación simultánea a las demás partes dispuesto en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E). Además, tampoco surge del certificado de dicho escrito que el mismo se haya notificado al Procurador General conforme a la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, R. 33 (B), así como tampoco o del *recurso de Certiorari*.

**-IV-**

Por tal razón, **denegamos** la expedición del auto solicitado y en consecuencia se declara **No Ha Lugar** la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, ya que esta última, de su faz, no cumple con los requisitos de notificación simultánea que establece la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento, *supra*.

**Adelántese inmediatamente por teléfono o fax o correo electrónico y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova hace la siguiente expresión: Aunque en nada cambia el resultado, la Juez Gómez Córdova desestimaría tanto el recurso como la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* por craso incumplimiento con el Reglamento, por no notificarse al Procurador General, así como acorde lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318 (2016), y las Reglas 193, 194 y 212 de Procedimiento Criminal. Además, impondría sanciones económicas por frivolidad, al amparo de la Regla 85(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones